

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00082 00
Demandante: ARIES GRACE MORA ZAMBRANO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: Sentencia de Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora Aries Grace Mora Zambrano, en nombre propio, contra la Nación – Ministerio de Educación.

1. ANTECEDENTES

El actor sustentó la solicitud en los siguientes

1.1. Hechos

Refiere el actor que, al ser médico especialista en radiodiagnóstico, graduado en la Universidad Central de Venezuela (Hospital Universitario De Caracas) de la República de Venezuela, con el fin de ejercer su profesión dentro del territorio colombiano, el 21 de noviembre de 2019, inició ante el Ministerio de Educación proceso de convalidación de título, a la cual se le dio el número de radicado **2019EE184412**.

Señala que, vencido el término señalado en la ley, el Ministerio de Educación Nacional no ha resuelto de fondo la solicitud de convalidación de título académico, por lo que la demora injustificada y la falta de respuesta no le ha permitido ejercer su profesión, lo cual se traduce en una injustificada limitación al derecho al trabajo y a la escogencia de profesión u oficio que le asiste.

1.2 Orden judicial solicitada

Se ordene al Ministerio de Educación, resolver de fondo sobre la petición de convalidación de título académico de fecha 21 de noviembre de 2019, con radicado 2019-EE-184412.

Indica que, de establecerse responsabilidad en la vulneración de sus derechos fundamentales, se compulsen copias a las autoridades competentes para lo de su cargo.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

Considera, la tutelante, que el Ministerio de Educación vulneró sus derechos fundamentales de petición, el debido proceso, la libre escogencia de profesión u oficio.

1.4 Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto del 13 de mayo de 2020, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia (pdf. Reparto Juzgado 03), admitida por auto del día siguiente (pdf. Auto admisorio) y notificada a la entidad accionada vía correo electrónico.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, a la Ministra de Educación, para que manifestara lo de su cargo y allegara que considere pertinentes.

Vencido el término otorgado, la entidad accionada rindió el informe solicitado (pdf. Contestación).

1.5 Contestación de la parte accionada

El Ministerio de Educación realizó un resumen del trámite que se debe surtir frente a solicitudes de convalidación de título obtenido en el extranjero y de la intervención obligatoria del CONACES tratándose de títulos en el área de la salud, para solicitar se niegue el amparo deprecado por la accionante, aludiendo una mora justificada de la administración, dada el fenómeno de migración e internacionalización de la oferta educativa que ha generado un aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de ese tipo, sin referirse puntualmente al caso en concreto del señor Aries Grace Mora Zambrano.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró, el Ministerio de Educación Nacional, los derechos fundamentales de petición, debido proceso, libre escogencia de profesión u oficio y trabajo

del señor Aries Grace Mora Zambrano, al no resolver la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero correspondiente al radicado 2019-EE-184412, ¿del 21 de noviembre de 2019?

2.2 Del derecho de Petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable²; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

2.3 Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁷

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁸

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

⁶ Sentencia C -214 de 1994.

⁷ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

⁸ Ídem.

derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el Juez constitucional tiene el deber de revisar el trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y formalidades han sido acatadas por la entidad observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndosele al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental.

2.4 Derecho al trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual que se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas y, colectiva que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. Así, el derecho al trabajo se constituye como uno de los valores esenciales de nuestra organización política y fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental, que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas⁹.

2.4.1 Derecho a elegir libremente profesión u oficio

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la imposición de requisitos, barreras o limitaciones para el ejercicio de una profesión u oficio por parte del Estado debe llevarse a cabo de acuerdo con las

⁹ Sentencia T-611 de 2001.

competencias y los procedimientos preestablecidos en la ley. Así, el artículo 26 de la Constitución faculta expresamente a la ley para requerir títulos de idoneidad, siempre y cuando no se trate de “artes y oficios” en los que la formación académica no sea necesaria y que no impliquen un “riesgo social”. En ese orden de ideas la Corte indicó:

“El Constituyente de 1991 distingue entre los oficios que no exigen formación académica y los que sí la demandan. El ejercicio de los primeros es libre, a menos que ellos impliquen un riesgo social. Los segundos quedan sujetos a la exigencia legal de títulos de idoneidad los cuales se refieren no tanto al derecho de ejercer la actividad elegida, sino de cumplir con unos requisitos y exigencias por ella impuestos. De esta forma, para poder garantizar la legitimidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social, se requiere, en ciertos casos, de licencias, matrículas o certificaciones públicas en las cuales se da fe de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido en instituciones aptas para expedirlo.”¹⁰

Bajo dichos parámetros, señaló la Corte Constitucional que las calidades y titulaciones exigidas por el Estado deben ser razonables y proporcionales al nivel de riesgo y al eventual perjuicio que puede llegar a ocasionarse, por lo que, en el caso de servicios de salud, como se encuentra intrínseco la integridad física y la vida del paciente, el nivel del riesgo resulta altamente elevado. Así, resulta justificado que el Estado, de acuerdo con sus conceptos técnicos especializados y por medio de las autoridades competentes, regule y exija requisitos especiales para el ejercicio de la profesión; los cuales, no obstante, tienen límites constitucionales, de la siguiente manera:

“No obstante, la Constitución ha establecido una reserva legal respecto a la solicitud de títulos de idoneidad en el artículo 26. De acuerdo con esto, para establecer si un determinado requisito para el ejercicio de una profesión impone una limitación contraria al ordenamiento jurídico, debe verificarse tanto su contenido, para determinar si responde a la necesidad de mitigar el riesgo social, como su forma, para establecer si satisfizo las normas procedimentales y de competencia del ordenamiento jurídico.”¹¹

Al respecto afirmo el Consejo de Estado que la importancia de la reserva legal de la exigencia de títulos de idoneidad, resulta de los estrechos lazos que unen a estas libertades con el derecho al trabajo, a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de la personalidad. Por lo que expuso:

¹⁰ T - 106 de 1993, (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

¹¹ Sentencia T-219 de 2016, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Castillo.

“Así, por ejemplo, como lo ha afirmado recientemente esta Sala de Decisión, a la luz de la regulación constitucional de este asunto y de su comprensión jurisprudencial “no cabe duda que compete al legislador de manera privativa la facultad de exigir títulos de idoneidad”. En últimas, “el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.”¹²

2.7 Trámite de solicitudes de convalidación de títulos académicos

Al respecto el Plan Nacional de Desarrollo, estableció en la Ley 1955 de 2019, específicamente en su artículo 191 señala:

ARTÍCULO 191. RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. *El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite.*

PARÁGRAFO 1o. *Para el caso de profesiones reguladas, el Ministerio contará con una reglamentación específica. No obstante, los tiempos de trámite para la convalidación no podrán exceder lo establecido previamente.*

PARÁGRAFO 2o. *El Ministerio de Educación realizará las mejoras administrativas y tecnológicas para el seguimiento del trámite de convalidación. Así mismo, pondrá a disposición de los ciudadanos la información sobre las instituciones y programas acreditados o reconocidos en alta calidad por parte de una entidad gubernamental competente, u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título, además pondrá a disposición la información sobre los sistemas educativos del mundo.*

Por su parte, el artículo 62¹³ de la Ley 1753 de 2015, sobre la convalidación de títulos en educación superior, dispone lo siguiente:

“(…) El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución

¹² Consejo de Estado – Sección Primera - Sentencia del 22 de octubre de 2015 (M.P. Guillermo Vargas Ayala).

¹³ La Corte Constitucional declaró la **EXEQUIBILIDAD** del parágrafo 1º del artículo 62 de Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’”. Sentencia C-442-19, MP. Diana Fajardo Rivera

que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

(...)” (Destaca el Despacho)

Así, mediante Resolución 10687 de 2019 el Ministerio de Educación¹⁴ reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, derogó la Resolución 20797 de 2017, y dispuso lo siguiente:

Artículo 8º. Inicio del trámite. El solicitante deberá adjuntar la documentación señalada en el Capítulo II de la presente resolución en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. Una vez la documentación se encuentre cargada en el sistema, se generará la habilitación para pago del trámite.

El solicitante deberá realizar el pago correspondiente dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación a pago por parte del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. En caso de no realizarse el pago en el término aquí establecido, la habilitación a pago será cerrada y el interesado deberá iniciar nuevamente el cargue de documentos en el sistema.

El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Como requisitos generales señaló la obligatoriedad de presentar los documentos soporte del título obtenido, entre otros, así como haber obtenido concepto de legalidad por parte del Ministerio de Educación, por lo que en los artículos 10 y 11 dicho reglamento dispuso:

Artículo 10. Revisión de legalidad. Durante la actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional conserva la potestad de analizar de manera permanente la información relacionada con: i) naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) naturaleza jurídica del título otorgado; iii) autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación

¹⁴ Publicada en la página web del Ministerio de Educación Nacional, link https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-389154_recurso_1.pdf.

superior; y iv) condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.).

(...)

Artículo 11. Verificación de los criterios aplicables para la convalidación de títulos. Dentro de los 15 días calendario siguientes al reporte en la plataforma del pago de la solicitud de convalidación o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y luego de verificar la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación o reconocimiento en alta calidad de la institución o del programa académico del título que se solicita convalidar, el Ministerio de Educación Nacional determinará, cuál de los criterios de convalidación resulta aplicable para resolver la solicitud, de acuerdo con lo señalado en las subsecciones I, II y III del presente capítulo

(...)

Artículo 17. Criterio de evaluación académica. Criterio aplicable al proceso de convalidación, mediante el cual la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces) o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título.

Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, en relación con la convalidación de títulos provenientes de Venezuela, se dispuso un trámite especial, en los siguientes términos:

Artículo 21. Requisitos documentales. Para la convalidación de títulos provenientes de Venezuela, el solicitante deberá allegar los requisitos documentales exigidos en los artículos 3º, 4º, 5º y 23 de la presente resolución, según sea su caso, y las solicitudes se adelantarán conforme las disposiciones aquí previstas.

Parágrafo. Cuando el solicitante no cuente con cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente, podrá aportar el Permiso Especial de Permanencia.

Artículo 22. Términos. Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario.

Igualmente, tratándose de convalidación de títulos en el área de la salud, el reglamento dispuso:

Artículo 24. Evaluación académica de títulos del área de la salud. En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.

(...)

Parágrafo 4º. La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así las cosas, en primer lugar según el procedimiento establecido, radicada la solicitud de convalidación, junto con los documentos requeridos, se genera, en el sistema que el Ministerio de Educación dispuso, la habilitación para el pago del trámite, el cual inicia al día siguiente de cargado el respectivo pago.

Así, tratándose de títulos del área de la salud y provenientes de Venezuela, el Ministerio de educación cuenta con el **término de 120 días calendario** para resolver sobre la convalidación o no del mismo, dentro del cual deberá realizar el estudio de legalidad, la verificación de criterios aplicables para la convalidación y la evaluación académica; término que resulta acorde con

el indicado en el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 y dentro del término que estableció posteriormente el artículo 191 de la Ley 1955 de 2019.

Finalmente, debido a la situación de emergencia sanitaria causada por COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como el aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 4751 de 24 de marzo de 2020, resolvió suspender los términos administrativos, peso solo en lo que atañe a lo que refiere en el párrafo 2 del artículo 8 de la Resolución 20797 de 2017, así como los términos para la interposición de los recursos por vía administrativa frente a las decisiones del Ministerio de Educación Nacional en desarrollo del párrafo 2 del artículo 8 de la Resolución 20797 de 2017 y; lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, así como los términos para la interposición de los recursos por vía administrativa frente a las decisiones del Ministerio de Educación Nacional en desarrollo del artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019.

2.8 Del caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora Aries Grace Mora Zambrano, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, libre escogencia de profesión u oficio y al trabajo, en atención a que, el Ministerio de Educación Nacional, aún no ha resuelto la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero (Médico Especialista en Radiodiagnóstico) con radicado 2019-EE-184412 del 21 de noviembre de 2019.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, en contra de los derechos fundamentales de la accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se probó, que, la señora Aries Grace Mora Zambrano presentó ante el Ministerio de Educación, solicitud de convalidación de título de pregrado de Médico Especialista en Radiodiagnóstico otorgado por la Universidad Central de Venezuela, al cual le fue asignado el radicado 2019-EE-184412 del 21 de noviembre de 2019, según se desprende del certificado emitido por la entidad (fl.33 pdf. Acción de Tutela).

El Ministerio de Educación Nacional no ha dado respuesta a la mencionada solicitud (pdf. Contestación).

Así las cosas, resulta claro que la entidad accionada no ha emitido el acto administrativo que resuelva de fondo sobre la solicitud de convalidación presentada por la accionante, y de las documentales obrantes en el expediente se encuentra acreditado que la misma no ha respetado los términos indicados en la Ley y el reglamento para resolver las solicitudes de convalidación de título académico obtenido en el extranjero, como se expone a continuación:

Resulta oportuno recordar que, el artículo 22 de la Resolución 10687 de 2019, en concordancia con el artículo 8 ídem, señaló que el término para resolver sobre la convalidación de títulos provenientes de Venezuela, sería de 120 días calendario a partir del día siguiente al radicado de la petición que se da una vez se acredita el pago del trámite.

Debe precisarse, que si bien la Ley 1955 de 2019, en su artículo 191, prevé un término máximo de 180 días para resolver las solicitudes de convalidación, término que acompasa con lo dispuesto en los artículos 17 y el párrafo 4 del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, en lo que atañe a estudios del área de la salud, lo cierto es que la reglamentación prevé un plazo especial para los títulos universitarios que devienen del territorio Venezolano, dada la emergencia social que se viene presentando en la frontera con el vecino país, razón por la que se expidió el Decreto 1288 de 25 de julio de 2018, en el cual, entre otras cosas, se facultó, a través su artículo 6, al Ministerio de Educación Nacional para adoptar medidas especiales relativas al trámite de las solicitudes de convalidación de títulos de educación superior provenientes de la República Bolivariana de Venezuela, resultando de ello, el término previsto especial previsto en la referida reglamentación, equivalente a 180 días.

Que teniendo en cuenta que la suspensión de términos administrativos declarada por el Ministerio de Educación Nacional¹⁵ en virtud de la emergencia sanitaria en que se encuentra el planeta con ocasión del COVID-19, solo comprende lo dispuesto con la complementación de información dispuesta en el artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019 y lo que refiere el artículo 8 de la Resolución 20797 de 2017, más lo correspondiente a los recursos administrativos, es claro que los términos de respuesta que ocupan el presente asunto, se mantienen vigentes.

Por lo tanto, al estar demostrado en el presente caso que el Ministerio de Educación Nacional asignó el número 2019-EE-184412 del 21 de noviembre de 2019, a la solicitud de convalidación de título académico expedido en el exterior (Médico Especialista en Radiodiagnóstico), presentada por la señora

¹⁵ Resolución 4751 de 24 de marzo de 2020

Aries Grace Mora Zambrano y que dicha entidad tenía hasta el 21 de marzo de 2020 para expedir el acto administrativo que decida sobre la convalidación o no del mismo, resulta clara la trasgresión del término máximo que establece el artículo 62 de la Ley 1735 de 2015, en concordancia con el artículo 22 de la Resolución 10687 de 2019.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en los numerales 2.3 y 2.4 de esta providencia, el Juzgado encuentra que el derecho de petición respecto del cual se concederá el amparo constitucional, tiene relación directa con los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en cuanto a elegir libremente profesión u oficio, pues con la omisión de la entidad hoy accionada, de resolver la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero, radicada por la señora Aries Grace Mora Zambrano, por un lado no se respetó el procedimiento administrativo y los términos establecidos en la Ley y, por otro, la incertidumbre ante la falta de una decisión definitiva en relación con el asunto puesto a consideración de la autoridad administrativa, impiden a la accionante tener certeza si cumple o no con los requisitos para ejercer en Colombia su profesión.

Adicionalmente, debe rechazar el Juzgado la supuesta mora justificada, alegada por la entidad accionada, dado que el propio Ministerio de Educación decidió ajustar el procedimiento que había establecido a través de la Resolución 20797 de 2017, con el fin de mejorar los tiempos y oportunidades de respuesta, al expedir la Resolución 10687 de 2019, donde en su parte considerativa expuso la necesidad de dichos ajustes dado el incremento exponencial de solicitudes de este tipo debido a los procesos migratorios provenientes de Venezuela; y por otro, porque el plazo establecido por la misma entidad (120 días calendario) resulta suficiente para adelantar el estudio de legalidad y evaluación académica que determine la procedencia o no de la convalidación solicitada, más aun cuando no se informó a la peticionaria, previo al vencimiento del término, las razones puntuales que hacían imposible emitir el correspondiente acto administrativo en tiempo, y tampoco en éste proceso se explicaron ni justificaron las razones especiales o concretas de complejidad que pudieran sustentar el incumplimiento del plazo previsto, para lo cual se debe precisar que las situaciones formales y de organización al interior de la entidad no pueden ser trasladadas a los administrados, menos aun cuando estas conculcan derechos fundamentales como ocurre en el *sub judice*.

Por lo anterior, el Despacho amparará los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo en cuanto a elegir libremente profesión u oficio de la señora Aries Grace Mora Zambrano y, en consecuencia, se ordenará a la Ministra de Educación Nacional para que directamente o a través de la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación

Superior, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera el respectivo acto administrativo que resuelva la solicitud de convalidación de título, correspondiente al radicado número 2019-EE-184412 de fecha 21 de noviembre de 2019, cuya notificación deberá surtirse dentro del mismo término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

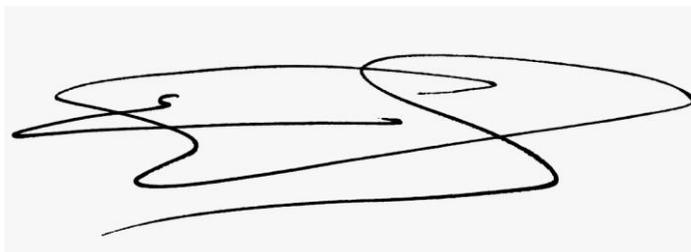
PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo en cuanto a la libre escogencia de profesión u oficio de la señora Aries Grace Mora Zambrano, en consecuencia,

SEGUNDO.- ORDENAR al la **Ministra de Educación Nacional** para que directamente o a través de la **Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior**, proceda a proferir, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de convalidación de título correspondiente al radicado número 2019-EE-184412 de fecha 21 de noviembre de 2019, cuya notificación deberá surtirse dentro del mismo término. Cumplido lo anterior, deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez